

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. **Acción de Tutela** 110014003016 **2022 1259** 00

Accionante: HENRY ALFONSO REAL GÓMEZ

Contra: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y como vinculante a COLPENSIONES S.A.

Decídese la impugnación formulada por el accionante contra el fallo proferida el 6 de diciembre de 2022, por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de la ciudad, dentro de la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Henry Alfonso Real Gómez, instauró acción de tutela contra Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A. –, para que se le ampare su derecho fundamental de petición, supuestamente vulnerado por aquella, dado que no ha recibido de fondo respuesta a sus solicitudes fundamentadas en el reconocimiento de bono pensional, y al derecho a la seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y a la vida.

Sostuvo el peticionario que cumplida su edad de pensión y cotizadas más de 1500 semanas para su pensión, inició su proceso de trámite para el pago de la pensión, que no ha recibido una respuesta concreta, de fondo por parte del ente accionado, respecto del trámite de su bono y mesada pensional e indicar que

El juez de primera instancia admitió la tutela contra Porvenir S.A. y dispuso vincular al trámite de la tutela a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –; las cuales se dispusieron a dar traslado a la acción constitucional explicando Porvenir en su escrito, el trámite que éste debe tener en cuenta para la obtención de la información y el cálculo del bono pensional e indicando que no es la entidad competente para emitir ni pagar bonos pensionales.

De otro lado Colpensiones manifestó: que no se encuentra petición presentada por el accionante o por la AFP PORVENIR ante esa entidad que se encuentre pendiente de respuesta.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia denegó la protección constitucional solicitada, porque la respuesta ofrecida es clara, precisa, congruente y de fondo con lo

peticionado, aunque negativa a la pretensión se decidió la cuestión objeto de petición.

LA IMPUGNACIÓN

El señor Henry Alfonso Real, manifestó que el fallo proferido no se realizó un estudio de fondo frente a los derechos vulnerados solicitados, argumentando la existencia de material probatorio y fáctico que diera cuenta de tal vulneración.

CONSIDERACIONES

Punto medular es establecer si en verdad se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, cuyo resultado compete establecer si en efecto la presunta violación dimana de la circunstancia que la petición del accionante, no le fue respondida debidamente.

El eje de la controversia en este caso que presenta la accionante, se centra en el reconocimiento del bono pensional y el pago de su mesada, por cumplir la edad y semanas cotizadas al fondo privado PORVENIR S.A.

No es de recibo para el Despacho que el *a quo*, no encontrara concurrente un acto de temeridad en la acción de la pretensora de ahí que la negación de este amparo no es procedente, porque nótese que la Administradora de Pensiones y Cesantías accionada, si ha venido resolviendo los diferentes pedimentos elevados por el petente, sustentando sus decisiones conforme a lineamientos jurídicos que surgen de las normas aplicables.

Pues véase, que el argumento del fondo privado al dar traslado a la presente acción consiste es en lineamientos normativos que este debe tener en cuenta para resolver las solicitudes frente a lo que a ellos les compete respecto a la solicitudes de pensiones, y lo que debe proceder la entidad accionada es, resolver de fondo negando lo solicitado por el accionante de no reunir los requisitos mínimos o por el contrario acceder a lo pretendido.

Por las anteriores razones el fallo censurado habrá de ser confirmado.

Bien tiene que indicar el Despacho para entrar a revocar la decisión del *a quo*, que, para satisfacer el derecho de petición, es asunto notorio reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, que no es suficiente que la autoridad requerida emita cualquier tipo de pronunciamiento, sino que es necesario que este responda de manera cabal la solicitud formulada, con miramiento, claro está, en las normas que gobiernan la respectiva materia.

En este sentido ha precisado la Corte Constitucional que,

“la garantía que consagra el artículo 23 de la Constitución Política se satisface solo con respuestas de fondo. Las notas evasivas y los términos confusos escapan al contenido de tal preceptiva”¹.

“La repuesta aportada será suficiente cuando aborde el fondo la cuestión planteada y materialmente resuelva los requerimientos del peticionario”².

En el presente caso, es cierto que Porvenir, le respondió al señor Leal la petición, dirigida a obtener el reconocimiento al bono pensional y pago de sus mesadas pensionales.

Sin embargo, esas respuestas no pueden considerarse satisfactorias, de cara al núcleo esencial al derecho de petición, pues, es apenas obvio que para efectos del reconocimiento que solicita el petente, deba tenerse en cuenta por el ente accionado, todos los lineamientos jurídicos mencionados en su escrito de contestación, pero de ello no se desprende una respuesta de fondo, de ahí que, no se está dando respuesta a la cuestión solicitada.

Por ello, no hizo bien la juez al denegar el amparo suplicado.

De esta manera se debe concluir que el fundamento de esta acción de tutela se encuentra justificado, por cuanto la situación del hecho generador de la violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante si existió y persiste, al no darse respuesta clara y de fondo a su solicitud.

Desde luego que el derecho de petición no se instituyó *“para obtener que la autoridad administrativa profiera una decisión favorable a las pretensiones del accionante, lo cual equivaldría a tergiversar el sentido y a modificar los alcances del artículo 86 de la Constitución y, además, ampliaría de manera indebida y también contraria a la Carta, el contenido material del derecho de petición”* precisamente porque *“El derecho fundamental de éste queda satisfecho con la resolución de la administración, adoptada y comunicada oportunamente, sobre el asunto planteado por el peticionario, bien que se acoja, ya que se deseche el fondo de su solicitud”³.*

En efecto, la obligación que por contrapartida genera el derecho de petición, no conduce a que la resolución de la petición deba ser en determinado sentido, pues que, en el ámbito funcional de los funcionarios, son ellos los que deben verificar que se dan los requisitos legales para obtener el reconocimiento de la prestación reclamada. itérase: la obligación de la entidad no es acceder a la petición sino resolverla.

¹ Sent. T-158 de 2005.

² Sent. T-260 de 2005

³ Ídem. Sentencia N° T-273 de 23 de junio de 1995. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Así las cosas, sí se observa actitud arbitraria o comportamiento irregular que permita señalar vulneración a derechos fundamentales del demandante.

Corolario de lo expuesto se tiene, que ante la existencia de la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, o de un perjuicio irremediable que amerite su concesión, como mecanismo transitorio, resulta imperativo revocar el fallo de tutela de primera instancia y conceder el amparo reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

Primero: se **REVOCA** el fallo de 6 de diciembre de 2022, del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, de la acción constitucional de la referencia y, en su lugar,

Segundo: se **CONCEDE** el amparo solicitado por el señor HENRY ALFONSO REAL GÓMEZ, cuyo derecho de petición ha sido vulnerado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Tercero: En consecuencia, se le **ORDENA** a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, la petición formulada por el accionante, la cual deberá ser comunicada al peticionario.

Cuarto. Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALL